



MARCO LEGAL DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN 19 DE MAYO DE 2022

Derivado de la aprobación en 2018 por el Consejo General Universitario de lo referente al Servicio Social y sus proyectos y actividades, contenidos en los Artículos 88 y 89 del **Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, su Modelo Educativo y su Modelo Académico**; así como el **Plan de Desarrollo Institucional 2021-2030** y en apego a lo establecido en los Artículos 3 párrafo segundo, 3 fracción VII y 5 párrafos segundo y cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; Artículos 9, 23 fracción VIII, 50 literal n, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la **Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**; Artículos 9 literal b, 54, 85, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de **Reglamento De La Ley Reglamentaria Del Art. 5to Constitucional**; Artículos 24 y 44 de la **Ley General De Educación**; Artículos 84, 85, 86, 87y 88 de la **Ley General de Salud**; Artículos 8 fracción XII, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**; Artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**; Artículos 4 y 5 fracción III de la **Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato**; Artículos 9, 9 bis, 9 ter de la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato** y distintas **Normas Oficiales Mexicanas en materia de Servicio Social para los programas educativos del área de la salud.**

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Artículo 4. - En la Universidad, en un ambiente abierto a la libre discusión de las ideas, se procurará la formación integral de las personas y la búsqueda de la verdad, para la construcción de una sociedad libre, justa, democrática, equitativa, con sentido humanista y conciencia social. En ella regirán los principios de libertad de cátedra, libre investigación y compromiso social y prevalecerá el espíritu crítico, pluralista, creativo y participativo.

Para realizar su misión, la Universidad atenderá tanto las exigencias de su entorno inmediato, como las que le plantean su inserción en la comunidad nacional e internacional.

Artículo 5. Son funciones esenciales de la Universidad:

III. La creación, promoción y conservación de las expresiones del arte y la cultura; la preservación, la difusión y el acrecentamiento de los valores, así como la extensión a la sociedad de los beneficios de la ciencia y la tecnología.

REGLAMENTO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Artículo 13. Son deberes de las y los estudiantes:

VII. Cumplir con el servicio social en los términos del artículo 89 de este ordenamiento;

Artículo 71. Para obtener el grado de técnico superior universitario la persona integrante de la comunidad estudiantil requerirá:

II. Cumplir con el servicio social; y

Artículo 72. Para obtener el grado de licenciatura la persona integrante de la comunidad estudiantil requerirá:

II. Cumplir con el servicio social; y

Artículo 88. El servicio social tiene como finalidad propiciar en las personas integrantes de la comunidad estudiantil el desarrollo de la empatía, la solidaridad, y la capacidad de emprendimiento para atender y transformar las necesidades sociales del entorno.

Los proyectos y actividades de servicio social buscarán, desde una actitud altruista y de corresponsabilidad, retribuir a la sociedad por los beneficios de la educación recibida.

Las personas integrantes de la comunidad estudiantil podrán elegir uno o varios de los proyectos y actividades disponibles en el catálogo institucional, o incluso integrar a éste otros de su creación en los que desean participar.

Artículo 89. Para el cumplimiento del servicio social en el Nivel Medio Superior, se estará a lo establecido en los programas educativos.

Las y los estudiantes de técnico superior universitario y de licenciatura a partir de su primera inscripción y hasta antes de cubrir el 50% de los créditos de su programa educativo, participarán en proyectos y actividades de servicio social en las que deberán acumular un total de 100 horas de trabajo de colaboración comunitaria y responsabilidad social.

Para efectos del egreso oportuno y la obtención del grado, las y los estudiantes de técnico superior universitario y de licenciatura que hayan cubierto el 50% de los créditos de su programa, deberán cumplir con un mínimo de 480 horas, en un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años en la realización de proyectos y actividades de servicio social que preservando la finalidad de éste, puedan aplicar los conocimientos y habilidades adquiridas en su proceso formativo.

Para las y los estudiantes de los programas educativos del área de la salud, la duración del servicio social y las condiciones de su realización se sujetarán a lo que establezca el programa educativo y la legislación aplicable.

Para propiciar un mejor desarrollo de servicio social, las personas integrantes de la comunidad estudiantil contarán con acompañamiento tutorial.

Cuando por causas no imputables a las personas integrantes de la comunidad estudiantil se suspenda o cancele un proyecto de servicio social, el personal que le otorgue tutoría le orientará para que elija otro proyecto que le permita culminar con el cumplimiento de la obligación.

MODELO EDUCATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Y SU MODELO ACADÉMICO

6.MODELO ACADÉMICO

6.4 Trayecto formativo por nivel educativo

6.4.1 Nivel Medio Superior

a) Área general

El servicio social se incluye como actividad formativa, asociada a la competencia transversal de responsabilidad social, atendiendo a las disposiciones normativas correspondientes, sin tener valor en créditos en los programas educativos.

6.4.2 Nivel superior

Licenciatura

I. Áreas de organización curricular

a) Área general

En virtud de la relevancia que representa el servicio social para la Universidad de Guanajuato, el Modelo Educativo reconoce la prestación del servicio social como el instrumento que favorece el desarrollo de la competencia transversal asociada a la responsabilidad social de quienes son estudiantes del nivel superior. Por su naturaleza, se incluye como actividad formativa atendiendo a las disposiciones normativas correspondientes, sin tener valor en créditos.

PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO 2021-2030

4. BALANCE INSTITUCIONAL ANTE LA CONCLUSIÓN DEL PLADI 2010-2020

4.4 Fortalezas y aspectos por mejorar

4.4.1. Fortalezas institucionales

Extensión

La reformulación del servicio social, incluyendo herramientas que permiten la sistematización del registro, seguimiento y conclusión de éste.

4.4.2 Aspectos por fortalecer

Incrementar los proyectos de servicio social que impacten en los ODS.

5. LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO EN 2030

5.5. Eje Rumbo académico

5.5.1 Estudiantes

Estrategias

Servicio social desde la base estudiantil. La solidaridad y el compromiso con la comunidad son principios que caracterizan a las acciones estudiantiles de servicio social. Se abrirá cada vez más este rubro a propuestas propias de estudiantes y grupos, además de ampliar el catálogo institucional respectivo, contando con un sistema integral que permita su registro, seguimiento y acreditación. Se buscará que los proyectos de servicio social tengan componentes de apoyo al cumplimiento de los ODS.

Grupos organizados y sociedades de alumnos. Para garantizar el apoyo a la libre expresión de las diferentes iniciativas estudiantiles, se impulsarán los proyectos de grupos estudiantiles organizados y sociedades de alumnos. Para ello se deberán diversificar los apoyos institucionales, conforme al impacto y tipo de los proyectos; por ejemplo, considerando actividades culturales, de voluntariado, de servicio social, de emprendimiento, de liderazgo y otras, que contribuyan al logro de los ODS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3, fracción II. – El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

- i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

Artículo 3, fracción VII. - Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;

DIRECCIÓN DE IGUALDAD Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL | CORRESPONSABILIDAD SOCIAL | SERVICIO SOCIAL

www.ugto.mx/serviciosocial
serviciosocial@ugto.mx

realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Artículo 5, párrafo segundo. - La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Párrafo cuarto. - ...Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5to. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7.- Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

Artículo 9. - Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

Artículo 23. - Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:
VIII.- Determinar, de acuerdo con los colegios de profesionistas, la sede y forma como éstos desean cumplir con el servicio social.

Artículo 50. - Los Colegios de Profesionistas tendrán los siguientes propósitos:
n).- Anotar anualmente los trabajos desempeñados por los profesionistas en el servicio social.

CAPITULO VII. Del servicio social de estudiantes y profesionistas.

Artículo 52. - Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Artículo 53. - Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Artículo 54. - Los Colegios de Profesionistas con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

Artículo 55. - Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a

que se refiere esta Ley, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Artículo 56. - Los profesionistas prestarán por riguroso turno, a través del Colegio respectivo, servicio social consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.

Artículo 57. - Los profesionistas están obligados a servir como auxiliares de las Instituciones de Investigación Científica, proporcionando los datos o informes que éstas soliciten.

Artículo 58. - Los profesionistas están obligados a rendir, cada tres años, al Colegio respectivo, un informe sobre los datos más importantes de su experiencia profesional o de su investigación durante el mismo período, con expresión de los resultados obtenidos.

Artículo 59. - Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.

Artículo 60. - En circunstancias de peligro nacional, derivado de conflictos internacionales o calamidades públicas, todos los profesionistas, estén o no en ejercicio, quedarán a disposición del Gobierno Federal para que éste utilice sus servicios cuando así lo dispongan las leyes de emergencia respectivas.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 5TO CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO I. Disposiciones Generales

Artículo 9. - Las Instituciones que dentro de la República Mexicana estén dedicadas a la educación profesional tendrán las siguientes obligaciones:

b). - Proporcionar anualmente a la Dirección sus planes y programas de estudio y de Servicio Social.

Artículo 54. - Los reglamentos de campo de acción de cada profesión, fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicio para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

CAPITULO VIII. Del servicio social de estudiantes y profesionistas

Artículo 85. - El Servicio social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudio.

Artículo 88. - En tanto se expide el reglamento especial de Servicio social de profesionistas no colegiados, éstos deberán enviar, en el mes de enero de cada año, a la Dirección General de Profesiones una declaración de la forma en que se proponga cumplir con el Servicio social y la comprobación de haber lo prestado durante el año anterior.

Artículo 89.- Cuando el Servicio Social sea prestado al título gratuito por los profesionistas, habrá lugar a que se haga mención de ello en la hoja de sus servicios.

Artículo 90.- Si el Servicio social no fuere cubierto por el profesionista, cualquiera que haya sido la causa, se hará mención de ello en su hoja de servicios.

Artículo 91. - Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeñado de sus funciones. El que presten voluntariamente, dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicio.

Artículo 92. - La obligación de prestar el Servicio social, incluye a todos los profesionistas aun cuando no ejerzan la profesión.

Artículo 93. - Los profesionales solo podrán dejar de prestar Servicio Social por causa de fuerza mayor. No excusa al profesionista que no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el Servicio, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Capítulo V De los planes y programas de estudio

Artículo 52. - El Estado garantizará el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio Social. ...

Capítulo IV Del servicio social

Artículo 137. - Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente. Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 138. - La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

LEY GENERAL DE SALUD

TITULO CUARTO Recursos Humanos para los Servicios de Salud CAPITULO II. Servicio Social de Pasantes y Profesionales.

Artículo 84.- Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

Artículo 85.- Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se registrarán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 86.- Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 87.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

Artículo 88.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 3, fracción XIV. Servicio social: la actividad temporal y obligatoria que ejecuten y presten los educandos beneficiados directamente por los servicios educativos de los tipos medio superior y superior, a favor de la sociedad y del Estado;

TÍTULO NOVENO CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO Capítulo IV Servicio social

Prestación del servicio social

Artículo 178. - Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario, a efecto de establecer diversos

mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Tutorías y acompañamientos considerados como servicio social

Artículo 179. - Las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior, podrán considerarse como servicio social, de conformidad con los mecanismos que al efecto establezca la autoridad educativa federal.

Obligatoriedad del servicio social

Artículo 180. - La prestación del servicio social será obligatoria e inmutable para quienes cursen la educación media superior y la superior en el nivel de licenciatura y en opciones terminales previas a la conclusión de esta. Los educandos prestarán su servicio social en programas y actividades que sean acordes a sus posibilidades, capacidades y nivel del tipo educativo que cursen.

Duración del servicio social educativo

Artículo 181. - El servicio social educativo se realizará por el educando a partir de que haya cubierto el cincuenta por ciento del plan o programa de estudio correspondiente y deberá cumplir, por lo menos, noventa y seis horas anuales de servicio social, salvo lo dispuesto en otras disposiciones normativas aplicables.

Duración del servicio social Profesional

Artículo 182. - El servicio social profesional en los tipos medio superior y superior, deberá cumplir con 480 horas distribuidas en un periodo no menor a seis meses ni mayor a dos años. Para el caso de los programas de estudio con una duración menor de tres años, su duración será de 320 horas, salvo lo dispuesto en otras disposiciones normativas aplicables.

Requisito para obtener el título o grado

Artículo 183. - La prestación del servicio social profesional será requisito indispensable para la obtención del título o grado académico, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. Para el caso de especialidades, maestrías o doctorados, la implementación y duración del servicio social será potestativa para las instituciones educativas que impartan estos niveles.

Alfabetización como servicio social

Artículo 184. - Las instituciones de educación de los tipos medio superior y superior tienen la facultad para establecer los programas y las actividades en que se prestará el servicio social por sus educandos. En los casos en que no se contravengan los planes y programas de estudio que imparten, y de conformidad con las disposiciones normativas que las rigen, podrán incluir programas de alfabetización para adultos, preferentemente a cualquier otro trabajo comunitario. Las instituciones educativas, podrán coordinarse con instituciones o dependencias del sector público o privado, ya sean nacionales o extranjeras, otorgando la participación que corresponda a las autoridades competentes, para la realización de los programas o convenios relativos a tareas de alfabetización o bien, adherirse a los programas que realice la Secretaría, de conformidad con esta Ley.

Supervisión y control del servicio social

Artículo 185. - Las instituciones educativas, los organismos del sector público y privado, así como los demás involucrados en la prestación del servicio social, son responsables en el ámbito de su competencia de la supervisión y control de los programas y actividades que se desarrollen para su cumplimiento.

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO CUARTO RECURSOS HUMANOS PARA LA SALUD CAPITULO II. Servicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 81. - Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta ley.

Artículo 82. - Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se registrarán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas en los establecimientos de salud del Estado se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias estatales.

Artículo 83. - Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias del Estado y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 84. - La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención prioritariamente en áreas urbanas y rurales de menor desarrollo económico y social del Estado. Para los efectos del párrafo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con las instituciones educativas y de salud, definirán los mecanismos para que los pasantes de las profesiones para la salud participen en la organización y operación de los comités de salud a que alude el Artículo 59 de esta Ley.

Artículo 85. - Las autoridades sanitarias del Estado, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad del Estado de Guanajuato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.

LEY DE PROFESIONES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO II Del Título Profesional Sección Primera De Los Requisitos

Artículo 9.- Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones legales, así como haber cubierto el servicio social profesional en los términos de las leyes. El servicio social estudiantil será considerado como experiencia profesional.

Artículo 9 bis.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y esta Ley y en su caso dicho servicio deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante.

Artículo 9 ter.- Los planes de preparación o práctica profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social estudiantil durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años, que no será menor de cuatrocientas ochenta horas. Cuando el servicio social estudiantil ocupe completamente las actividades del estudiante se le deberá otorgar una beca suficiente para satisfacer sus necesidades de comida y transporte.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NORMA Oficial Mexicana **NOM-019-SSA3-2013**, Para la práctica de *enfermería* en el Sistema Nacional de Salud.

4. Definiciones

Para efectos de esta norma se entenderá por:

4.15.3. pasante de enfermería: Al estudiante de enfermería de una institución educativa que ha cumplido los créditos académicos exigidos en el plan y programas de estudio, que para realizar el servicio social debe contar con la constancia de adscripción y aceptación expedida por la Secretaría de Salud.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-009-SSA3-2013**, *Educación en Salud*. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para la prestación del servicio social de medicina y estomatología.

0. Introducción

Como instancia rectora del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud tiene la atribución para establecer las bases para implementar y conducir la política nacional que eleve la calidad de los servicios y de manera simultánea, apoyar la formación de recursos humanos para la salud que den respuesta efectiva a las necesidades de la población en la materia.

Asimismo, conforme a sus atribuciones, a esta dependencia le corresponde emitir las normas oficiales mexicanas, mediante las que se determinen los criterios para que los establecimientos para la atención médica, se constituyan como campos clínicos en los que se lleven a cabo actividades correspondientes a distintas etapas de la formación de recursos humanos para la salud.

Para ello, se establecen los criterios mínimos que debe reunir todo establecimiento para la atención médica, ubicado prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, para ser utilizado como campo clínico para la prestación del servicio social de medicina y estomatología y expresa la convergencia entre las instituciones de salud y de educación superior a fin de fortalecer la coordinación entre las mismas.

1. Objetivo

Esta norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos para la utilización de los establecimientos para la atención médica de las instituciones del Sistema Nacional de Salud como campos clínicos para la prestación del servicio social de los pasantes de medicina y estomatología.

2. Campo de aplicación

Esta norma es de observancia obligatoria en los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, constituidos como campos clínicos para la prestación del servicio

social de pasantes en medicina y estomatología; para los responsables de los programas de formación de recursos humanos para la

salud en dichos establecimientos en el ámbito de su competencia, así como para quienes convengan, intervengan y presten el servicio social en medicina y estomatología.

4. Definiciones.

4.1 Campo clínico, al establecimiento para la atención médica de los sectores público y social, constituido para la prestación del servicio social de medicina y estomatología.

4.6 Pasante, al estudiante de una institución de educación superior que cumple con los requisitos académicos, administrativos y jurídicos para prestar el servicio social en un campo clínico.

4.7 Plaza, a la figura de carácter temporal, unipersonal e impersonal que tiene presupuestal y administrativamente una adscripción para ocupar un campo clínico, sin que ello implique relación laboral alguna, para los efectos de la prestación del servicio social.

4.8 Programa académico, al instrumento elaborado por la institución de educación superior en concordancia con los Programas Nacional y Estatales de Salud, que describe los propósitos formativos, contenidos y actividades de enseñanza-aprendizaje, docencia e investigación, que debe desarrollar el pasante durante la prestación del servicio social.

4.10 Servicio social, al trabajo de carácter temporal y mediante retribución, que ejecutan y prestan los pasantes en interés de la sociedad y del Estado.

5. Disposiciones generales.

5.4 El periodo de ocupación de los campos clínicos tiene una duración de doce meses continuos, con adscripción de plazas para iniciar el servicio social el primero de febrero o de agosto de cada año.

5.5.1 Establecer los mecanismos de coordinación para el desarrollo de los programas académico y operativo correspondientes al servicio social en los campos clínicos.

5.5.4 Establecer las obligaciones y prerrogativas para los pasantes, otorgadas en forma coordinada por la institución de salud y la de educación superior, con motivo de la prestación del servicio social.

5.5.6 Señalar los mecanismos mediante los que se determinará la participación de los pasantes en servicio social en contingencias ambientales o antropogénicas.

5.6.2 Programar la adscripción de plazas en campos clínicos, en coordinación con la unidad competente de los servicios estatales de salud, conforme a los criterios establecidos en el punto 7.1, de la presente norma, para iniciar la prestación del servicio social en las promociones de febrero o de agosto de cada año.

6. Disposiciones para las instituciones de salud.

6.3 Establecer en coordinación con la institución de educación superior y las autoridades estatales, municipales y de la localidad, los mecanismos de protección a la integridad física de los pasantes durante la prestación del servicio social.

6.7 Realizar al inicio del servicio social y en coordinación con las instituciones de educación superior, actividades de inducción que deben incluir: contenidos de los programas académico y operativo, características socioculturales de la localidad, recomendaciones de seguridad de los pasantes y otros temas relevantes.

6.13 Atender de inmediato, en coordinación con las instituciones de educación superior y la participación que corresponda a las autoridades competentes de la localidad, las denuncias o quejas, tanto del pasante como de la comunidad, por actos u omisiones que afecten la prestación del servicio social o pongan en riesgo la integridad física del pasante en el campo clínico, a fin de implementar las medidas oportunas para su solución.

7. Disposiciones para los servicios estatales de salud.

7.3 Elaborar y mantener actualizado el Catálogo Estatal de Campos Clínicos para la prestación del servicio social.

7.4 Difundir el Catálogo Estatal de Campos Clínicos para la prestación del servicio social a las instituciones de salud y de educación superior, en impreso o en medio electrónico, con treinta días naturales de antelación al acto público de selección de campo clínico, organizado por las instituciones de educación superior.

7.5.2 La terminación del servicio social, una vez que el pasante cumplió con la prestación del mismo conforme a lo establecido en el instrumento consensual correspondiente.

8. Disposiciones para los pasantes

Los pasantes durante la prestación del servicio social en los campos clínicos deben:

8.2 Informar a las instituciones de salud y de educación superior, cuando observen problemas en la infraestructura del campo clínico o exista deficiencia en el abasto de insumos, al inicio y durante la prestación del servicio social, para que las mismas procedan a atenderlas en el ámbito de su competencia.

8.3 Denunciar ante las autoridades competentes de la localidad e informar a las instituciones de salud y de educación superior, cuando se presente algún incidente que afecte la prestación del servicio social o considere que pone en riesgo su integridad física, para que las mismas procedan a atenderlo en el ámbito de su competencia.

8.7 Entregar al finalizar el servicio social, el informe de las actividades realizadas.

NORMA Oficial Mexicana **NOM-234-SSA1-2003**, Utilización de *campos clínicos para ciclos clínicos* e internado de pregrado.

o. Introducción

Conforme a sus atribuciones, corresponde a la Secretaría de Salud emitir las normas oficiales mexicanas, con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud.

En este sentido, es responsable además de promover la formación de recursos humanos para la salud, en apoyo a la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas para tal fin; atender en estas acciones la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud y apoyar los procesos educativos en servicio dentro de los establecimientos para la atención médica, conforme las normas que rijan el funcionamiento de estos últimos.

Como instancia coordinadora y rectora del Sistema Nacional de Salud, esta dependencia tiene la facultad de proponer las bases para el establecimiento y conducción de la política nacional para elevar la calidad de los servicios de salud y para la formación de los recursos humanos para la salud.

Esta Norma considera elementos indispensables en la regulación de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención médica en la formación de recursos humanos para la salud, necesarios para el desarrollo de los ciclos clínicos y del internado de pregrado de la licenciatura en medicina, expresados en deberes de las instituciones de salud al respecto, como la existencia previa de convenios, la integración del Catálogo Nacional de Campos Clínicos, la observancia de criterios para que el personal médico sea considerado como profesor de los ciclos

citados y los requerimientos mínimos de los establecimientos para la atención médica para fungir como sede o subsele de campos clínicos, entre otros.

En atención a lo antes expresado, esta dependencia emite la Norma Oficial Mexicana, Utilización de campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado, a fin de vigilar el derecho a la protección de la salud y preservar la calidad de los servicios de salud, mientras se desarrollan las actividades de aprendizaje y enseñanza tutorial ante el paciente.

1. Objetivo

Regular la utilización de las instalaciones y servicios de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud considerados como campos clínicos, para coadyuvar en la formación de alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

2. Campo de aplicación

Es de observancia obligatoria para los responsables de enseñanza de los establecimientos para la atención médica integrantes del Sistema Nacional de Salud, considerados como campos clínicos para los ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina y para quienes convengan e intervengan en sus procesos de selección, autorización, integración, actualización, enseñanza y tutoría.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

4.1. Campo clínico: Establecimiento para la atención médica del Sistema Nacional de Salud o bien alguna de sus áreas o servicios que cuenta con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal médico, paramédico y administrativo, que conforman el escenario educativo para desarrollar programas académicos del plan de estudios de la licenciatura en medicina.

4.2. Catálogo nacional de campos clínicos: Documento que concentra la información de los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud, considerados como campos clínicos.

4.3. Ciclos clínicos: Asignaturas o módulos del plan de estudios de la licenciatura en medicina que se cursan en campos clínicos, posterior a los ciclos básicos y previo al internado de pregrado.

4.4. Convenio específico de colaboración: Documento en el que la institución educativa y la institución de salud, establecen las bases y mecanismos a través de los cuales se desarrollan los programas académico y operativo para ciclos clínicos e internado de pregrado, conforme a la normatividad vigente de ambas instituciones.

4.8. Internado de pregrado: Ciclo académico teórico-práctico que se realiza como parte de los planes de estudio de licenciatura en medicina, como una etapa que debe cubrirse previamente al servicio social, al examen profesional y al título respectivo.

5. Disposiciones generales

5.1. Para que los establecimientos para la atención médica, alguna de sus áreas o servicios sean considerados como campos clínicos, preferentemente deben estar certificados o en proceso de certificación por el Consejo de Salubridad General, así como cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y con el tipo de pacientes, recursos humanos y tecnológicos necesarios para la enseñanza de las actividades teórico-prácticas, consideradas en el plan de estudios (Apéndice Normativo "A").

5.2. En el seno del Comité Estatal Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, las instituciones de salud deben proporcionar a los Servicios Estatales de Salud su catálogo de campos clínicos autorizados, para la integración y actualización del Catálogo Nacional en la Secretaría de Salud, y darlo a conocer a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, con la finalidad de dar cumplimiento a sus funciones.

5.3. La utilización de campos clínicos debe tener como base la celebración de un convenio específico de colaboración entre las instituciones de salud y las educativas involucradas, donde consten los compromisos que al respecto ambas asumen y los apoyos que puedan acordar para el mejoramiento de los campos clínicos.

5.4. Las instituciones de salud deben autorizar la utilización de sus campos clínicos únicamente a instituciones educativas que cuenten con planes y programas de estudio de la licenciatura en medicina acreditados o en proceso de acreditación por organismos reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior y dicho proceso debe culminarse en un plazo máximo de 18 meses.

5.5. Para acordar la utilización de campos clínicos las instituciones de salud deben tomar en cuenta lo siguiente:

5.7. Las instituciones de salud deben realizar la evaluación de sus campos clínicos al menos una vez al año y verificar que en ningún caso los alumnos sustituyan al personal de contrato.

5.10. Las instituciones de salud deben contemplar de común acuerdo con las instituciones educativas en los reglamentos internos de sus campos clínicos, los derechos, obligaciones y medidas disciplinarias de los alumnos en ciclos clínicos e internado de pregrado.

6. Disposiciones para ciclos clínicos

6.1. Las instituciones de salud deben realizar la programación de sus campos clínicos y distribuirlos con base en los convenios específicos de colaboración.

7. Disposiciones para internado de pregrado

7.1. Las instituciones de salud deben realizar la programación de alumnos en sus campos clínicos y la distribución de éstos de común acuerdo entre las instituciones de salud y educativa, con base en el convenio específico de colaboración.

7.6. Los campos clínicos de nueva creación deben acordarse con doce meses de anticipación y los campos clínicos ya establecidos con seis meses de anticipación.